ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OSCAR PONS ANAYA Apelado v. LUZ N. CALVO SANTIAGO Apelante	TA2026AP00916	Recurso de *Apelación*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: GM2024CV00904 Sobre: Liquidación de comunidad de bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez.

Prats Palerm, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece Luz N. Calvo Santiago ("señora Calvo Santiago" o "Apelante") mediante un recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 1 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama ("TPI"). En virtud del referido dictamen, el TPI eliminó las alegaciones presentadas por la señora Calvo Santiago como sanción por incumplir con las órdenes del tribunal.

Por los fundamentos que proceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

El 7 de noviembre de 2024, Oscar Pons Anaya ("señor Anaya Pons" o "Recurrido") presentó una *Demanda* sobre división de bienes gananciales en contra de su excónyuge, la señora Calvo Santiago.

Tras varias instancias procesales, el 3 de diciembre de 2025, el señor Pons Anaya radicó un *Escrito Solicitando se dicte Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 36.1 de Procedimiento Civil*. Adujo que no existía controversia respecto a que, entre otros, la comunidad de bienes se encontraba compuesta por una propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Jardines de Arroyo, la cual se encontraba bajo el poder de la señora Calvo Santiago. Expuso que, desde

noviembre de 2023, le requirió a la señora Calvo Santiago el pago de rentas sobre el inmueble. Indicó que, según tasación realizada en abril de 2025, el valor de la propiedad totalizaba $114,000.00. Así, también, sostuvo que la mensualidad por concepto de rentas ascendía a $670.00, suma que debía computarse hasta el pago total de su participación en la comunidad postganancial. Manifestó que, desde noviembre de 2023, habían transcurrido veinticuatro (24) meses, lo que equivalía a $16,080.00, por concepto de rentas devengadas. A raíz de lo anterior, expuso que le correspondía: $57,000.00, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su participación en el inmueble, y; $ 8,040.00, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las rentas del inmueble.

El 25 de diciembre de 2025, la señora Calvo Santiago instó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Alegó, con relación al inmueble ganancial, que incurrió en varios gastos de conservación y mejoras, los cuales ascendían a $10,000.00. Por tanto, sostuvo que le correspondía al señor Pons Anaya sufragar la mitad de los gastos que en su día se probarán en corte.

Aquilatados los argumentos, el 11 de febrero de 2026, notificada el día siguiente, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Parcial*. Atinente a la controversia ante nos, dispuso que los siguientes hechos permanecían controvertidos:

1. La Sra. Calvo Santiago alega realizó varios gastos de conservación y mejoras al inmueble común.
2. Todos los arreglos y las mejoras fueron costeados exclusivamente por la Sra. Calvo Santiago.
3. Los gastos y las mejoras alegados ascienden a una cantidad alrededor de los diez mil dólares ($10,000.00).[1]

Como consecuencia, ordenó la celebración de una vista evidenciaria a los fines de valorizar las mejoras realizadas por la señora Calvo Santiago.

El 1 de mayo de 2026, llegada la fecha de la vista evidenciaria, la señora Calvo Santiago solicitó un término para cursarle al señor Anaya Pons una oferta. A esos efectos, el TPI le concedió a la señora Calvo Santiago un término de diez (10) días para remitir la oferta correspondiente y, a su vez, le otorgó al señor Pons Anaya un plazo de diez (10) días para aceptar o rechazar la oferta.

[1] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 44, pág. 5.

El 16 de mayo de 2026, el señor Anaya Pons radicó un *Escrito informativo sobre remisión de oferta transaccional en conformidad con la Regla 35.1 de Procedimiento Civil*.

Transcurridos los términos otorgados, el 2 de junio de 2026, el TPI dictaminó una *Orden* en la cual dispuso lo siguiente:

> ESTE CASO TIENE SENTENCIA FINAL EN CUANTO A TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL CASO, EXCEPTUANDO EL VALOR DE LAS MEJORAS, PARA LO CUAL SE CELEBRÓ VISTA EVIDENCIARA DONDE LOS ABOGADOS INFORMARON TENER UN ACUERDO. INFORME LA PARTE DEMADADA SI ACEPTÓ LA OFERTA. TENGA 2 DÍAS. EL TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEL TRIBUNAL ESTÁ VENCIDO. **DE NO RECIBIRSE, SE DARÁ POR NO PROBADAS LA CONTROVERSIA FINAL SOBRE LAS MEJORAS Y SE CONVERTIRÁ EN SENTENCIA FINAL**.[2]

(Énfasis suplido)

El 22 de junio de 2026, el señor Pons Anaya radicó un *Escrito en Solicitud de Remedio*. Expuso que el plazo concedido a la señora Calvo Santiago había transcurrido, por lo que procedía que se dictara una sentencia final.

Como resultado, el 1 de julio de 2026, el TPI emitió una *Sentencia* a través de la cual eliminó las alegaciones sobre las mejoras realizadas por la señora Calvo Santiago. Así eliminadas, convirtió en final la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 11 de febrero de 2026 y dio por concluidas todas las controversias.

Inconforme, el 11 de julio de 2026, la señora Calvo Santiago instó una *Moción de Reconsideración*. Adujo que las partes intentaron llegar a un acuerdo, pero que ello no fue posible. Informó, por primera ocasión, que el 13 de mayo de 2026 le cursó al señor Pons Anaya una oferta, según ordenado el día de la vista evidenciaria. Sostuvo que, ante ello, el 16 de mayo de 2026, el señor Pons Anaya le remitió una contraoferta. No obstante, señaló que, a solicitud del señor Pons Anaya, el TPI dictó *Sentencia* final y eliminó las alegaciones relacionadas a las mejoras.

Arguyó que, ante un primer incumplimiento con las órdenes del tribunal, no procedía la eliminación de las alegaciones, sino un apercibimiento. Sostuvo, además, que, de conformidad con la *Sentencia Sumaria Parcial*, se debía celebrar

[2] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 49.

una vista evidenciaria para demostrar las mejoras, si las partes no anunciaban un acuerdo.

El 17 de julio de 2026, el señor Pons Anaya presentó un *Escrito en Oposición a Reconsideración, en cumplimiento de Orden*. Reiteró que la señora Calvo Santiago incumplió con los términos otorgados por el TPI, a pesar de haber sido advertidas sobre las consecuencias. Razonó que, ante ello, procedía dictar sentencia final.

El 22 de julio de 2026, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración instada por la señora Calvo Santiago.

Insatisfecha aún, el 18 de agosto de 2026, la señora Calvo Santiago acudió ante nos mediante un recurso de *Apelación* a través del cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

> **ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SIN CELEBRAR JUICIO EN SU FONDO PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS MEJORAS REALIZADAS POR LA SRA. CALVO SANTIAGO.**

El 17 de septiembre de 2026, el señor Pons Anaya presentó el *Alegato en Oposición del Sr. Oscar Pons Anaya a la Apelación presentada por Luz N. Calvo Santiago*. Perfeccionado el recurso y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

El tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección,* 177 DPR 714, 720 (2009). A esos efectos, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, permite desestimar un pleito por el incumplimiento con las reglas o con cualquier orden del tribunal. En lo aquí pertinente, la aludida regla dispone lo siguiente:

> (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para**

> **responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> [...]
>
> (Énfasis suplido). *Íd.*

Ello responde a que, en nuestro ordenamiento judicial, impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica, a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

Nuestro Máximo Foro ha establecido como norma general, que la desestimación de una demanda es la sanción más drástica que se puede imponer, por lo que los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que estos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 874. Por tal razón, en el contexto de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no debe desestimarse un pleito o eliminar las alegaciones de una parte a menos que "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento". *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 217, 222 (2001).

III.

La parte apelante nos solicita que revisemos la *Sentencia* a través de la cual el TPI le impartió finalidad a la *Sentencia Sumaria Parcial*, tras eliminar las alegaciones presentadas por la señora Calvo Santiago. Señala que el TPI incidió al finalizar el pleito sin otorgarle la oportunidad de evidenciar la cuantía

relacionada a las mejoras realizadas al inmueble ganancial. En síntesis, arguye que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un procedimiento escalonado el cual el tribunal debe observar antes de privar a una parte de su día en corte. Le asiste la razón. Veamos.

Mediante la *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI expresamente dispuso que los créditos relacionados a las mejoras de la propiedad permanecían en controversia. Como resultado, ordenó la celebración de una vista evidenciaria, a los fines de valorizar dichas mejoras. No obstante, al llegar la vista evidenciaria, la apelante le informó al TPI que le estaría cursando una oferta al apelado, razón por la cual el TPI les otorgó un término para ello y para anunciar si llegaron a un acuerdo. Transcurridos los términos otorgados, el TPI le concedió a la señora Calvo Santiago un plazo de dos (2) días para informar si aceptaba la contraoferta remitida por el señor Pons Anaya, so pena de dar por no probada la controversia. Expirado el plazo, emitió una *Sentencia* final en la cual dispuso que "se eliminan las alegaciones de mejoras realizadas por la parte demandada, y así eliminadas se convierte en final la Sentencia Parcial".[3]

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente establece que, previo a ordenar la eliminación de las alegaciones, se deben imponer sanciones menos severas. Cónsono con lo anterior, el TPI venía obligado a imponerle una sanción al representante legal de la señora Calvo Santiago y apercibirle directamente a la representada sobre la situación, previo a ordenar la eliminación de las alegaciones. No obstante, luego de una sola advertencia, la cual no fue notificada a la señora Calvo Santiago, el TPI procedió a eliminar las alegaciones relacionadas a las mejoras de la propiedad, en violación a la normativa procesal. Por todo lo cual, resulta forzoso concluir que el TPI incidió al emitir la *Sentencia* como sanción ante el incumplimiento con la orden del tribunal. La imposición de la eliminación de las alegaciones se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. De manera que, antes de ordenar la desestimación del pleito o la

[3] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 53, pág. 2.

eliminación de las alegaciones, el tribunal tiene que ejecutar el orden de prelación que establece la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. *Mitsubishi Motor v. Lunor y otros*, 212 DPR 807, 819 (2023).

Advertimos que, en caso de que las partes anuncien que no alcanzaron un acuerdo, no procederá automáticamente la eliminación de las alegaciones. Ante dicha situación, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria a los únicos fines de valorizar los créditos por concepto de las mejoras realizadas al inmueble, conforme el propio tribunal estipuló en la *Sentencia Sumaria Parcial*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones